

once.

Poder Judicial





La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de elección —por voto popular— de sus integrantes

César ASTUDILLO*

SUMARIO: I. *Preliminar*. II. *Estatuto jurídico de la magistratura y de la judicatura constitucionales*. III. *La elección popular de los integrantes del PJJF*. IV. *Conclusión*.

I. PRELIMINAR

287

No deja de resultar paradójico que en el contexto de la emblemática conmemoración del aniversario 107 de nuestra Constitución, el presidente de la República haya propuesto un amplio abanico de reformas constitucionales y legales, que de aprobarse modificarán sustantivamente la arquitectura institucional de nuestro país.

Es por todos conocido que desde su campaña electoral y durante su desenvolvimiento al frente del Ejecutivo, el presidente ha dado muestras de su insatisfacción con el texto constitucional y las instituciones a las que da forma jurídica. En su primer trienio tuvo la capacidad de impulsar alrededor de quince reformas constitucionales, algunas de ellas directamente dirigidas a revertir las reformas del Pacto por México y sustituirlas por sus propias políticas educativas, de seguridad pública y Guardia Nacional. En este paquete destaca sobremanera la reforma judicial de marzo de 2021, preparada desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación —SCJN—, y avalada plenamente por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la cual todavía se encuentra en proceso de implementación y maduración. En lo que va del segundo trienio, en

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ORCID: 0000-0003-3307-616X.

cambio, el ímpetu reformista se ralentizó notablemente, y la reforma de noviembre de 2022, que permite al presidente disponer de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública, en tanto la Guardia Nacional se consolida, logró cubrir con dificultades los votos exigidos al interior del mecanismo de reforma constitucional.

Sin embargo, el hecho de que en el ocaso de su mandato el presidente impulse una agenda de cambios que una vez avalados impactarán directamente las decisiones del gobierno que habrá de comenzar el primero de octubre de este año, sólo puede entenderse desde una inicial motivación electoral orientada a confeccionar una agenda de campaña que le permita evadir el deber de neutralidad que le impone el artículo 134 constitucional, mantener su protagonismo político en el periodo de campaña y sus recurrentes llamados a construir una supermayoría electoral capaz de avanzar sin obstáculos los cambios constitucionales.

Al igual que lo hicieron los presidentes durante el régimen hegemónico, el actual mandatario concibe a la Constitución como un documento político que en el centenario de su existencia ha servido para anidar el testamento o ideario político de quienes han guiado los derroteros del país. En consecuencia, busca heredar su propia visión del texto constitucional mediante mandatos que contengan la esencia de su movimiento político, y que, una vez convertidos en agenda legislativa y de gobierno, se apresten a guiar los pasos de una nueva etapa de la transformación nacional.

La crítica a la actuación del Poder Judicial de la Federación —PJF— se hizo constante con la llegada de la ministra Piña a la presidencia de la SCJN, luego de que se sometieran a deliberación y votación asuntos relevantes para el gobierno, que estuvieron prolongadamente detenidos durante la presidencia del ministro Zaldívar, y que resultaron en reveses apoyados por una mayoría calificada de ministros. El haber declarado la irregularidad constitucional de decisiones y políticas relevantes para el gobierno se concibió como una deliberada conducta obstruccionista que choca frontalmente con el sentir de la mayoría electoral que llevó al poder al presidente en las elecciones de 2018. De ahí que de lo que se trata la iniciativa de reforma constitucional en materia judicial —en adelante “la iniciativa”— es que exista una inescindible identidad entre la voluntad política emanada de las elecciones y la voluntad jurisdiccional declarada en las sentencias de los integrantes del PJE.

A continuación, nos detenemos a estudiar los cambios que la iniciativa supone para el *estatus constitucional* que hoy tienen reconocido las y los ministros de la SCJN, las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, y las y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial —en adelante “la magistratura”— las y los jueces de distrito —en adelante “la judicatura”—, así como el desplazamiento de la designación colaborativa entre órganos del Estado por una *mecánica electiva* que en las contadas experiencias constitucionales en donde se ha probado ha dejado más dudas que certezas.

II. ESTATUTO JURÍDICO DE LA MAGISTRATURA Y DE LA JUDICATURA CONSTITUCIONALES

Si bien el tema que más ha llamado la atención de la reforma judicial es la elección por voto popular de ministras y ministros de la SCJN, lo cierto es que la iniciativa propone cambios a distintos componentes del estatuto jurídico de la entera magistratura y judicatura constitucionales, es decir, al régimen de garantías que el ordenamiento les confiere para que puedan cumplir adecuadamente la función de salvaguarda del ordenamiento constitucional que tienen asignado.

En particular, la iniciativa propone cambios que alcanzan a estos componentes del estatuto: *a)* el número de integrantes del Pleno de la SCJN; *b)* los requisitos de elegibilidad; *c)* las incompatibilidades; *d)* la duración del encargo; *e)* la renovación del mandato; *f)* el régimen de ausencias; *g)* la garantía de inamovilidad; *h)* la retribución económica; *i)* el régimen de responsabilidades, y *j)* el valor del voto.

En efecto, en torno a la *composición* de nuestro máximo tribunal, es necesario recordar que la reforma de 1994 devolvió la integración original de once ministros establecida por la Constitución de 1917. La iniciativa propone reducir ese número a nueve, lo cual es inicialmente compatible con la integración acotada que suele recomendarse para este tipo de tribunales, y con la fluidez que exige un proceso deliberativo de estas características; no obstante, entre más acotado sea el número de participantes, se restringe también la pluralidad de visiones, bagajes, formaciones, sensibilidades y perspectivas desde las que puede interpretarse nuestra Constitución, que

es el ingrediente en donde encuentra su verdadera riqueza y solidez la función judicial.

Hay que considerar también que el número de ministros tiene una conexión esencial con el funcionamiento interno de la SCJN y los principios de colegialidad y división del trabajo jurisdiccional. La iniciativa no sólo reduce a los integrantes del máximo tribunal, sino que exige que la SCJN delibere y resuelva todos los asuntos que lleguen a su conocimiento exclusivamente en pleno, sin sopesar que la competencia actual, dado el volumen de expedientes que ingresan año con año, toma como criterio la naturaleza de los contenciosos constitucionales, ya que si son controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad se mantiene su resolución en el pleno, mientras que si son amparos directos o indirectos en revisión van a las dos salas según su materia. Tener a menos ministros atendiendo una carga extenuante y ascendente de asuntos, y que todos se involucren en la deliberación de todos los asuntos, podría desembocar en una “imposible tarea”, como en su momento subrayó Emilio Rabasa, y en una carga extenuante, que en el corto plazo daría lugar a un rezago, que hoy en día no existe, porque según el Informe 2023 de la SCJN, en este año nuestro máximo tribunal tuvo 16,405 asuntos ingresados.

Si bien los *requisitos de elegibilidad* para ministros, magistrados y jueces no cambian en lo sustancial, hay que mencionar que los perfiles de las personas que busquen ingresar al PJJF van a variar de manera importante, porque dejarán de ser relevantes los perfiles que tengan conocimientos especializados, que dominen los principios de interpretación o que demuestren experiencia en el arte de juzgar, y es muy probable que se vean desplazados por quienes tengan alguna cercanía, o estén dispuestos a asumir compromisos con los grupos de poder político y los poderes fácticos que, en definitiva, tienen un interés directo en contar con juzgadores cercanos.

En efecto, los requisitos para integrar a nuestro máximo tribunal no cambian, salvo en el *régimen de incompatibilidades*, donde se propone una adición al artículo 95, fracción VI, orientada a que quienes busquen postularse a dicho cargo no hayan sido magistrados del TEPJJF en el año previo a la elección, lo cual no deja de llamar la atención, puesto que si lo que se busca premiar es la virtud política de los ministros, ésta puede ser verificada desde su desempeño en una función que se caracteriza por su alto grado de politización. Por la relevante función que la iniciativa les otorga, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial deben reunir

los mismos requisitos que se solicitan para la toga de ministros —artículo 100—.

Los requisitos para las magistraturas de circuito y judicaturas de distrito son los mismos que hoy en día se establecen en la Ley de Carrera Judicial del PJF de 2021, salvo que ahora buscan incorporarse expresamente al artículo 97 constitucional, agregando la obligación de haber residido en el país durante el año previo a la elección, y la previsión de incompatibilidades, en donde destaca el no haber sido titular de una secretaría de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la elección.

La *duración del encargo* y la *renovación del mandato* también se tratan de modificar. Hasta ahora el periodo más largo de un servidor público en México corresponde precisamente a los ministros de la SCJN, en virtud de que la connotación de jueces constitucionales que les confirió la reforma de 1994 supuso el establecimiento de una garantía de estabilidad que reforzara la independencia judicial. La amplitud del periodo condujo a eliminar cualquier posibilidad de confirmación o ratificación en el encargo. La iniciativa busca reducir el periodo del nombramiento a doce años improrrogables, vinculándolo nuevamente a los ciclos políticos de carácter sexenal, bajo un periodo que continúa estando limitado temporalmente, y que no está sujeto a una eventual reelección, salvo cuando se haya ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino, en donde un ministro sí podrá presentarse nuevamente a ser elegido —artículo 94—.

En el caso de las novedosas magistraturas disciplinarias, se les confiere un periodo sexenal en el ejercicio de sus funciones, sin posibilidad de ser reelectas. Para las magistraturas electorales, el periodo del encargo se reduce de nueve a seis años improrrogables. Para el resto de magistraturas y judicaturas, la duración del nombramiento también cambia, ya que de seis años con inamovilidad al ser ratificados, tal como se encuentra hoy vigente, se propone un encargo de nueve años, con la posibilidad de reelección ilimitada, lo cual no parece pertinente, porque impacta en la independencia judicial al vincular la permanencia en la función jurisdiccional al apoyo cíclico de los votantes, algo que solamente ocurre cuando se emiten decisiones con la intención de agradar al gran público elector —artículos 96 y 100—.

El *régimen de ausencias*, en donde se establece la forma de proceder cuando algún juzgador se encuentre imposibilitado temporal o definitivamente para acudir a cumplir con sus obligaciones, se modifica también. En el caso de los ministros, magistrados disciplinarios y de Sala Superior, las licencias menores a un mes serán concedidas por sus propios plenos, pero si exceden ese tiempo y son menores a dos años, deberán aprobarse por la mayoría de los miembros presentes del Senado o, en su caso, por la Comisión Permanente. En tratándose de ausencias definitivas, la reforma habilita al presidente de la República y a la SCJN, respectivamente, a someter una terna a consideración del Senado para que este nombre, con votación calificada, a quien deba cubrir temporalmente la vacante mientras se realizan los comicios y se elige a la persona que habrá de integrar el pleno. En el caso de magistraturas y judicaturas, se busca que el órgano de administración judicial conceda las licencias temporales, y habilita al Senado a realizar el nombramiento de juzgadores interinos en caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, hasta que los nuevos electos tomen posesión del encargo —artículos 98 y 99—.

La reforma de 1994 reconoció una *garantía económica* en favor de la magistratura y judicatura constitucionales, al hacerse cargo de que deberían gozar de una retribución digna y adecuada a la función judicial, estableciendo también el principio de irreductibilidad salarial —anteúltimo párrafo del artículo 94—. Tres décadas más tarde, dicha disposición busca someterse a un cambio para subrayar que la remuneración en ningún caso podrá ser mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto anual ni podrá ser disminuida mientras esté vigente el periodo para el que se fue electo.

El *régimen de responsabilidades* también trata de modificarse para que ministros, magistrados y jueces puedan ser investigados, sancionados y eventualmente removidos —con excepción de los ministros— por el novedoso Tribunal de Disciplina Judicial, por irregularidades denunciadas por cualquier persona o autoridad y ante actos u omisiones contrarios al interés público, o supuestos tan vagos como la complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o el dictado de determinaciones que no se ajusten al principio de excelencia —artículos 97 y 100—.

Hasta ahora, la exigencia de mantener a los juzgadores federales al margen de presiones indebidas de los otros poderes justificó que su remoción fuera resultado de responsabilidades políticas o penales, bajo la

intervención tasada de las cámaras del Congreso de la Unión, y que las faltas administrativas de los ministros fueran del conocimiento del pleno de la propia Corte, y las de los demás juzgadores estuviera en manos del CJF. Tal como está perfilado, este tribunal tiene amplias potestades para investigar a cualquier integrante del PJE, con facultades para sancionar administrativamente a los propios ministros de la SCJN, solicitar el juicio político ante la Cámara de Diputados y presentar denuncias ante el Ministerio Público contra cualquier juzgador, con la única limitación de que la remoción de los ministros seguirá estando sujeta a las formalidades exigidas por el título cuarto de la Constitución. El viraje, tal como está planteado, otorga un poder excesivo y una elevada capacidad de condicionamiento a esta instancia disciplinaria en detrimento de la independencia e inamovilidad judicial.

III. LA ELECCIÓN POPULAR DE LOS INTEGRANTES DEL PJE

293

Ahora bien, en el aspecto más notorio de la iniciativa se busca implantar el mecanismo de elección por sufragio popular de ministros de la SCJN, magistraturas del TEPJE, magistraturas disciplinarias, magistraturas de circuito y judicaturas de distrito, cuyo paradigma sólo se encuentra, en perspectiva comparada, en la votación para elegir a los magistrados constitucionales del Tribunal Constitucional Pluricultural y otros altos cargos judiciales en Bolivia, tras la aprobación de la Constitución de 2009.

El cambio, en consecuencia, no es menor, ya que pretende dejar de lado los actuales procedimientos de designación, en donde participan, por un lado, el presidente de la República y el Senado, por cuanto hace a los primeros, y el CJF en lo relativo a los últimos, bajo mecanismos estructurados, que se definen a través de la colaboración y el respaldo político obtenido por los perfiles presentados en las “ternas” de aspirantes, o bien mediante la designación de los mejor evaluados en los concursos de oposición realizados, con objeto de garantizar que quienes lleguen a esas posiciones sean los más aptos.

La exposición de motivos expresa con nitidez el sentido de la propuesta cuando afirma que la elección popular de los integrantes del PJE busca la “democratización de la justicia” para garantizar que los elegidos “repre-

senten las diferentes visiones que conforman la sociedad mexicana”; esto significa que su intención es mudar la naturaleza del PJJ para hacer de él un nuevo cuerpo representativo, orientado hacia la política, alejándolo de sus condicionamientos actuales que le imponen una actuación técnica, neutral y especializada.

Lo primero que conviene destacar es que a pesar de estar frente a procesos comiciales con los que se busca elegir a las magistraturas y judicaturas claves para el Estado mexicano, su regulación se deja, en gran medida, al Senado de la República, mediante la expedición de acuerdos parlamentarios aprobados de manera cíclica, en donde cada composición mayoritaria de la Cámara tendrá la oportunidad de delinear las reglas de cada una de las etapas que conforman el procedimiento electivo, las fechas, plazos, requisitos y demás especificaciones, en contravención de la certidumbre que debería guiar a un mecanismo como éste. La parte final del artículo 96 le da su lugar a la ley, al disponer que ésta establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del PJJ, así como las demás disposiciones claves para disciplinar este tipo de elecciones.

De acuerdo con el artículo 96, fracción I, las etapas del proceso electivo de los integrantes del PJJ son las siguientes: *a)* la postulación de candidaturas, *b)* la verificación de los requisitos de elegibilidad, *c)* la campaña electoral, *d)* la elección, y *e)* la declaración de validez de los comicios.

Es importante mencionar que quienes tengan la intención de postularse a los distintos cargos de la jerarquía jurisdiccional no podrán hacerlo de manera individual. La iniciativa ha incorporado un modelo, que en lugar de la autopostulación introduce un mecanismo de *preselección política* de los perfiles a impulsar, en manos de los tres poderes del Estado, el cual hará las veces de filtro inicial dirigido a cribar a quienes aparecerán en las boletas. Para nadie es extraño que las postulaciones atenderán a las preferencias personales del presidente, a la composición electoral que en cada momento tenga el Congreso de la Unión, y a la fuerza de los grupos dominantes al interior de la SCJN y el PJJ. Serán, ni duda cabe, perfiles cercanos a ellos, en lo personal, lo ideológico, lo profesional o lo gremial.

Para la elección de ministros, magistraturas de Sala Superior del TEPJJ y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la iniciativa dispone que la convocatoria tenga un alcance nacional, y sea emitida por el Senado desde el momento de la instalación del primer periodo de sesiones anterior al del año de la elección, especificando la forma de integrar el

listado de candidaturas, que será sometido a la voluntad popular. De conformidad con la iniciativa, el Ejecutivo Federal tendrá ocasión de postular hasta diez candidaturas de forma paritaria; cada Cámara del Congreso hará lo propio con cinco candidaturas votadas por mayoría calificada, y el PJE, a través del pleno de la SCJN, impulsará diez candidaturas más, votadas por mayoría de seis votos. Si fenece el plazo sin que alguno de los poderes haya remitido su lista de candidaturas, precluirá su derecho a hacerlo —artículos 96, 99 y 100—.

Para las magistraturas y judicaturas, las convocatorias tendrán un alcance más acotado, vinculado a los circuitos judiciales. En ellas, cada uno de los poderes postulará paritariamente a dos personas para cada cargo vacante, quienes deberán competir por las simpatías populares dentro del ámbito de la adscripción judicial en juego. Será el Órgano de Administración Judicial el que le informe al Senado el número de vacantes que se deberán elegir en cada ocasión, las materias en que se desarrollarán y los circuitos judiciales implicados.

La iniciativa dispone que corresponderá al propio Senado la *verificación* de que las postulaciones realizadas por los tres poderes del Estado cumplan efectivamente con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en las leyes, algo que se da por sentado, pero que de todas maneras debe ser objeto de revisión oficiosa, en aras de la regularidad y transparencia del mecanismo. Una vez que la o las comisiones respectivas hayan realizado su análisis, deberán aprobar el dictamen correspondiente, y después llevarlo a votación del pleno, hecho lo cual, remitirán el listado final de aspirantes a la autoridad electoral para que incorpore dicho proceso electivo a la organización general de las elecciones federales.

En torno a las *campañas electorales judiciales*, la iniciativa reenvía la disciplina de su forma y duración a la legislación secundaria, pero estipula algunos lineamientos, que vale la pena revisar. Es frontal, por ejemplo, al prohibir las precampañas, lo cual es pertinente, al no preverse la posibilidad de la autopostulación. Confiere, no obstante, prerrogativas a las candidaturas a ministros, magistraturas electorales y disciplinarias para que tengan la opción de competir equitativamente por el sufragio popular, entre las que destacan el derecho de acceso equitativo a los tiempos de Estado en radio y la televisión, y la posibilidad de participar en foros de debate organizados por la autoridad electoral. Derivado de lo anterior, el financiamiento público o privado a este tipo de campañas se encuentra

constitucionalmente prohibido para todos los cargos judiciales sujetos a elección, así como la contratación de *spots* en radio y televisión.

Con el propósito de preservar la equidad y neutralidad en la contienda, se prohíbe expresamente que los partidos lleven a cabo actos de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura; sin embargo, no es ilusorio pensar que los principales interesados en apoyar abierta o veladamente a los candidatos serán quienes los postularon, es decir, el presidente de la República, los diputados y senadores y los propios ministros de la SCJN —artículo 96—.

El proselitismo estará exclusivamente en manos de las personas postuladas. En consecuencia, los aspirantes se verán obligados a realizar compromisos electorales para llamar la atención de los votantes, diferenciarse de los demás, ganarse sus simpatías, convencerlos de ser las mejores opciones y hacer que la ciudadanía termine por votarles. Al efecto, es impensable que las candidaturas pretendan distinguirse aludiendo a su compromiso de mantener una lectura e interpretación originalista, evolutiva o discrecional del texto constitucional, o mostrando una actitud de la mayor o menor deferencia hacia el legislador. Sus ofrecimientos, para llegar a los oídos del electorado y permear en él, tendrían que patentizar el compromiso de no ser un obstáculo para las decisiones legislativas y las políticas públicas refrendadas por la mayoría de los votantes, como por ejemplo, la eventual transferencia de la Guardia Nacional a las fuerzas armadas; su disposición a acompañar y resolver sin dilaciones los asuntos concernientes a los proyectos prioritarios de la administración; su promesa de valorar los derechos atendiendo a las posturas conservadoras o progresistas que se palpen mayoritariamente en la sociedad; o su compromiso público de que los emolumentos económicos que percibirán estarán por debajo del salario presidencial. Ello, sin dejar de advertir que para que estas promesas tengan el impacto que necesitan en la sociedad requerirán necesariamente del respaldo de los medios de comunicación, las corporaciones religiosas, grupos empresariales, organizaciones sindicales, partidos políticos e instancias gubernamentales, lo cual condicionará aún más su independencia futura.

Si bien los plazos de campaña no se encuentran especificados, el párrafo primero del artículo 96 determina que los ministros serán elegidos de manera directa y secreta dentro de la misma *jornada electoral* prevista para los cargos electivos federales del país, es decir, el primer domingo de

junio del año de la elección. El hacer converger las elecciones políticas y las judiciales en la misma jornada electoral persigue distintos objetivos; entre ellos, que las postulaciones judiciales, al converger en el mismo periodo de la propaganda electoral, terminen identificándose con las candidaturas partidistas; que las preferencias político-electorales de la ciudadanía se trasladen, en definitiva, a la selección de las candidaturas a ministros; que el nivel de participación de la ciudadanía sea alta, y que se relegue al abstencionismo en beneficio de la legitimidad de los elegidos tanto en la vía política como en la judicial, y que los integrantes del PJJF tengan un mayor vínculo con el electorado, así como la conciencia plena de los programas electorales, proyectos políticos y agendas legislativas que merecieron el mayor número de votos en las elecciones, para que actúen con sumo cuidado al momento de valorar su regularidad constitucional, lo cual se refuerza con un mandato como el previsto en el artículo 97, que dispone que los magistrados y jueces federales no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos.

Durante el *proceso electoral*, la autoridad electoral nacional tendrá a su cargo la organización de estos comicios, la gestión de las prerrogativas de las candidaturas y la verificación del cumplimiento de las prohibiciones. Una vez transcurrida la jornada electoral, deberá efectuar los cómputos y comunicarlos al Senado de la República. En tratándose de la elección de ministros y magistraturas disciplinarias, los resultados se enviarán a la Sala Superior del TEPJF, mientras que los de magistraturas del TEPJF se remitirán a la SCJN, para que cada instancia proceda a la resolución de las impugnaciones presentadas, a la calificación de las correspondientes elecciones y, en definitiva, a la *declaración de validez* de sus resultados, dentro de un plazo que no deberá superar al de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso —artículos 96 y 99—.

Al margen de estas disposiciones, la iniciativa integra un *régimen transitorio* para disciplinar la primera integración del nuevo PJJF de derivación popular, a través de una elección extraordinaria, que debería llevarse a cabo dentro del primer año posterior a la entrada en vigor de la reforma —artículo 2o. transitorio—. Lo significativo del caso es el efecto que se le confiere a dicha elección y a la toma de protesta de los ministros, magistraturas y judicaturas elegidas, que no es otro que el *cese inmediato* de sus actuales titulares y el desplazamiento de la garantía de inamovilidad que actualmente tienen reconocida en el penúltimo párrafo del artículo

94, que los dota de estabilidad en el cargo, bajo la certeza de que no serán removidos discrecionalmente de él, sino en los términos del régimen de responsabilidades previsto constitucionalmente; con una estipulación como ésta, así sea transitoria, se agrega una causa adicional a los supuestos explícitos y tasados que regulan las condiciones de cese de los impartidores de justicia constitucional. Igualmente, se les priva de uno de los componentes de su garantía económica, pues los ministros que dejen el encargo no tendrán derecho al *haber de retiro* con que sí cuentan los ministros en retiro —artículo 7o. transitorio—.

Para esta elección primigenia se dispone que los ministros elegidos desempeñen un periodo distinto a los doce años de duración que la reforma busca incorporar, con el propósito de generar el escalonamiento de sus integrantes. De esta manera, los tres que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos desempeñarán el encargo por catorce años, los siguientes por once años, y las votaciones más bajas por ocho años —artículo 3o. transitorio—. Tres magistraturas electorales de Sala Superior y tres disciplinarias estarán en el encargo por cinco años, y los tres y dos restantes, respectivamente, por ocho años. Las magistraturas de y judicaturas gozarán de un periodo, que concluirá en 2030.

IV. CONCLUSIÓN

De aprobarse la iniciativa de reforma constitucional, el daño al PJJF será mayúsculo, ya que implicará el cese inmediato de 1,665 ministros, magistraturas y judicaturas, y generará un movimiento pendular del PJJF para que sus integrantes dejen la posición de independencia e imparcialidad que actualmente tienen garantizada, y se adentren en el campo de la política. En ese devenir, los cambios al estatuto jurídico y a la mecánica de selección de sus integrantes buscan dejar a las personas juzgadoras a expensas del poder avasallante de la política, obligándolos a incursionar en el terreno electoral, lo que paulatinamente los irá deslizando a que se conduzcan políticamente, y a que valoren y resuelvan las controversias constitucionales, de por sí aderezadas de un gran contenido político, mediante criterios de interés político, en un contexto en el que la expectativa de reelección que se ha dispuesto para las magistraturas de circuito y las judicaturas de distrito incorporarán un aliciente adicional para que

su razonamiento se deje llevar por lo que en cada momento reclame el electorado.

Cuando el PJJF deje de ser independiente, la ciudadanía quedará desprotegida, porque la independencia judicial, más allá de concebirse como una garantía institucional o una prerrogativa personal de sus integrantes, constituye un derecho esencial de las personas a contar con jueces que, sin injerencias ni condicionamientos externos o internos, y bajo una posición de estricta neutralidad, impartan justicia. Para no ir más lejos, sin independencia judicial, el núcleo genético de nuestro Estado constitucional se verá seriamente fracturado, al renunciar a su obligación esencial de controlar la razonabilidad del poder, y la propia salud de nuestro sistema democrático se encontrará en un riesgo inminente al verse debilitados los mecanismos que permiten la efectividad de los derechos y libertades de las y los mexicanos.



Reforma al Poder Judicial. Sustitución del actual Consejo de la Judicatura Federal por un nuevo órgano de administración judicial separado de la Suprema Corte y creación de un tribunal de disciplina judicial

J. Jesús GARZA ONOFRE*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Contextualización*. III. *Justificación*. IV. *¿En qué consiste ese aspecto de la reforma judicial?* V. *Opinión ponderada*. VI. *Conclusión*.

301

I. INTRODUCCIÓN

Resulta lógico que al momento en que el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador develó su propuesta de reforma al Poder Judicial —dentro del paquete veinte iniciativas presentadas el pasado 5 de febrero pasado—, la mayor parte de la atención se centró en la elección popular de jueces. Esto ocurrió no sólo en ocasión de la visibilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la vida pública del país, sino, y quizá sobre todo, por las incesantes críticas que el titular del Poder Ejecutivo ha venido realizando sistemáticamente en contra del Poder Judicial Federal alegando, entre muchas otras cuestiones, sus presuntos esfuerzos por impedir la transformación de México y su supuesta falta de cercanía con el pueblo al carecer de legitimidad democrática.

Y es que parecería que los responsables de la impartición de justicia en este país son única y exclusivamente las personas juzgadoras, con énfasis particular en los ministros y las ministras de nuestro máximo tribunal. Así, según parece, poco importa reformar la justicia local y la estructura-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ORCID: 0000-0002-3011-1014.

ción del federalismo judicial a lo largo y ancho del país, la proliferación de escuelas de derecho, la desregulación de la abogacía y la manera en que se organizan los servicios legales en México, o acaso, las instituciones de investigación criminal y el funcionamiento de las fiscalías, entre un sinnúmero de temas.

Bajo una primera impresión, se creería que de lo que se trata es de fragmentar y seccionar aspectos del sistema de justicia, evitando a toda costa desplegar una visión integral del mismo para su mejora, como si el solo hecho de cambiar de raíz la integración de una judicatura federal desaparecieran los grandes problemas que aquejan al país en materia de seguridad y justicia.

En tal sentido, propuestas no menos importantes y significativas que la relativa a la elección de personas juzgadoras por voto popular pasaron más bien a un segundo plano, o incluso desapercibidas ante la opinión pública.

Éste fue el caso de la iniciativa que plantea sustituir al actual Consejo de la Judicatura Federal (CJF o Consejo) por un nuevo órgano de administración judicial y crear un tribunal de disciplina judicial.

Es decir, se trata de alterar por completo el modelo de administración judicial como se conoce hasta el día de hoy en México, fragmentándolo en dos, y separándolo funcional y orgánicamente de la SCJN. En resúmenes cuentas, estamos ante el mayor cambio que se haya planteado en estas cuestiones en los últimos treinta años.

Una propuesta de estas magnitudes impacta no sólo a todo el sistema de justicia, sino también a diversos principios constitucionales, como los de división de poderes y legalidad; por tanto, su presentación no debería menospreciarse ni tampoco descalificarse de antemano en ocasión del contexto que se despliega.

Por más que la actual administración federal se haya empeñado en generar un ambiente polarizado, donde parecería que no existen las medias tintas ni caben las disidencias, hoy más que nunca resulta indispensable hacer una defensa del derecho y del sistema de justicia, de aquellas instituciones que deben trascender a los líderes y las mayorías en turno para poder generar estabilidad en el largo plazo.

En tal sentido, el CJF se torna un órgano crucial para la consecución de tales objetivos. La “constitucionalización de la administración judicial ha favorecido el establecimiento de un conjunto de procedimientos

e instrumentos para proveer a los órganos jurisdiccionales de los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios para impartir justicia”.¹ Poner a discusión su viabilidad y reforma no sólo es sano para cualquier democracia, sino también necesario para su subsistencia y vigencia. Sin embargo, habrá que cuidar y analizar con mucha diligencia si el presente debate realmente puede servir para mejorar las instituciones involucradas, o sólo es un cúmulo de ocurrencias y politiquerías que anhelan construir instituciones a la medida para que el poder político pueda capturarlas.

Ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, nada más falso que creer que las instituciones no se tocan, que éstas son inmutables al paso del tiempo y las coyunturas políticas. Claro que hay que tocar las instituciones,² pero sólo si es para optimizarlas, para componer mejores mecanismos que las fortalezcan y ayuden no sólo a unos cuantos, sino a todas las personas. Ahí justamente se encuentran las verdaderas posibilidades de una reforma judicial que vele de manera genuina por un mejor entorno.

Una vez que se ha llamado la atención en estos párrafos introductorios sobre la importancia de no menospreciar los presentes temas en materia de justicia, que por su carácter técnico y un tanto especializado tal vez no puedan resultar tan sugerentes como la elección popular de jueces, en los siguientes apartados se analiza la propuesta específica de la reforma judicial relativa a la administración y disciplina de la judicatura federal, y se reflexiona en torno a su contextualización (II) y justificación (III), exponiendo a detalle en qué consiste la misma (III); asimismo, se da una opinión ponderada respecto a sus aspectos positivos y negativos (IV). El trabajo finaliza con las conclusiones arrojadas a lo largo de todo lo estudiado (V).

II. CONTEXTUALIZACIÓN

Si lo que se pretende, como afirma la actual iniciativa de reforma judicial de 2024, es remediar “las causas estructurales relacionadas con la impunidad y la falta de justicia que ha padecido nuestro país en las últimas

¹ Rivas Acuña, Israel, *El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y perspectivas*, México, UNAM, 2011, p. 271.

² Córdova Vianello, Lorenzo, “Manifestación por la democracia”, *Nexos*, 18 de febrero de 2024.

décadas”, en ocasión de “la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartirla”,³ lo cierto es que, de entrada, llama mucho la atención que tan sólo hace un par de años, en 2021, el propio presidente de la República presentó una iniciativa anterior de reforma judicial, respaldada por el entonces presidente de la SCJN y hoy militante del partido político en el poder, Arturo Zaldívar.

No sólo resulta llamativo que el tiempo que transcurrió entre la iniciativa de aquel entonces y la que ahora se presenta sea relativamente breve para que se puedan reflejar y echar raíces en el sistema judicial mexicano todas las modificaciones que fueron avaladas por los representantes populares, sino la poca atención que recibieron los temas relativos a la administración judicial.

Y es que algunas de las modificaciones para el CJF implementadas con la reforma judicial de 2021 fueron más bien de corte adjetivo y con escasas repercusiones para dicho órgano, pues transitaron por ampliar algunas de sus facultades, intentar reglar de mejor manera los procedimientos para impugnar los concursos judiciales y elevar a nivel constitucional los organismos encargados de la formación judicial, pero sin que cambie prácticamente su naturaleza ni su dinámica.

Fuera de esos cambios más bien minimalistas, lo relevante de la reforma de hace unos años respecto a la administración judicial se encuentra en sus silencios, en la manera tan burda como sus ideólogos e impulsores prefirieron no sólo evitar la modificación sustancial del Consejo de la Judicatura, sino seguir perpetrando un ambiguo esquema que pudiera respaldar a un ministro presidente con escaso apoyo al interior de la judicatura, pero afín al gobierno en turno; esto, quizá, pueda explicar el fallido intento de Zaldívar por intentar prolongar su presidencia en el máximo tribunal en contra de lo que afirma clara y textualmente la Constitución.

De este modo, por mucho que actores afines al gobierno hayan proclamado a los cuatro vientos que estábamos en presencia de un nuevo modelo de justicia, y que el Poder Judicial se había transformado gracias a la reforma de López Obrador y Zaldívar, la realidad era un tanto menos esperanzadora.

³ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, 2024, México, p. 1.

De nueva cuenta, si bien hubo propuestas interesantes y cambios que podrían beneficiar a la ciudadanía en múltiples aspectos más allá de la administración judicial,⁴ al final, ninguna reforma puede corregir de inmediato y por completo los múltiples problemas del sistema de justicia si esto no se realiza desde una óptica integral que abarque aspectos más allá de los exclusivamente normativos y jurisdiccionales.

En ese sentido, el gobierno y la administración judicial, concretizados en el CJF, es tan sólo una parte del gran entramado que implica adentrarse en la mejora de los temas relativos a la justicia mexicana; sin embargo, esa parte se torna crucial por el alcance de sus atribuciones y por su dinámica de funcionamiento.

De ahí que no sólo se torna un tanto suspicaz el hecho de que sea hasta el último año de la actual administración cuando finalmente se decide reformar al Consejo de manera profunda, sino que también se devela la completa indeterminación por abordar el presente tema. Vale la pena recordar que cuando López Obrador era candidato a la presidencia en la elección federal de 2018, en su Proyecto de Nación planteó que se le había propuesto suprimir el Consejo de la Judicatura Federal “y en su lugar dicha labor la realice una nueva Sala de la Suprema Corte con el propósito de generar ahorros administrativos y al mismo tiempo evitar injerencias de otros poderes en el Judicial”.⁵ Como si la modificación de la administración judicial dependiera de meras ocurrencias y ánimos coyunturales, y no de diagnósticos serios e ideas realistas, es preciso destacar la forma tan desorganizada en que ha desplegado tal encomienda.

A pesar de la manera tan ruin que esta administración federal ha tratado al Poder Judicial, y del contradictorio *timing* político de la presentación de la propuesta de reforma judicial para modificar al Consejo, se torna pertinente asumirla con seriedad, estudiarla y dimensionarla, pues no cabe la menor duda de que este órgano es uno de los más poderosos del sistema de justicia en el país, ya que la propia Constitución le otorga “la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,⁶ una tarea

⁴ Para un estudio integral y bien ponderado al respecto véase Caballero Juárez, José Antonio, *La reforma judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

⁵ “Proyecto de Nación 2018-2024”, Movimiento de Regeneración Nacional, México, 2017, p. 60.

⁶ Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

muy relevante considerando las miles de personas que allí desempeñan sus labores.

III. JUSTIFICACIÓN

Al perfilar a la SCJN como tribunal constitucional a partir de la reforma de 1994-1995, la idea que subyace al CJF obedece a las exigencias por establecer parámetros objetivos en torno a cuestiones como la carrera judicial, la vigilancia y la disciplina de quienes conforman la judicatura, garantizando al mismo tiempo su independencia, autonomía y profesionalismo. La creación de este nuevo órgano judicial buscó dotar al sistema de impartición de justicia, de ciertas capacidades institucionales para elevar su calidad administrativa y ponerlo a la vanguardia con otros países que ya contaban con una institución similar, pues, como escribió Jorge Carpizo, “México se encontraba en el último furgón del tren del dinamismo y el modernismo jurídicos”.⁷

Y aunque el Consejo de la Judicatura también cuenta con atribuciones para resolver procedimientos disciplinarios y conflictos entre los trabajadores de la judicatura, es posible afirmar que la esencia de sus funciones es preponderantemente de gobierno y gestión en materia judicial (en aras de evitar que la Suprema Corte gaste la mayoría de sus esfuerzos en este tipo de tareas).

En tal sentido, estructuralmente, la configuración del Consejo depende de la Suprema Corte, ya que éste “carece de la autonomía constitucionalmente garantizada a muchos de sus homólogos y se incardina directamente dentro del Poder Judicial. No tiene, por tanto, la categoría de «órgano constitucional autónomo» conceptualmente empleada en México para aludir a órganos fuera de la tríada, no subordinados a los tres poderes «clásicos»”.⁸

Por eso se decidió que la persona que lo encabece será la misma quien presida la SCJN. Así, el Consejo funciona a través de un pleno, integrado

⁷ Carpizo, Jorge, “Otra reforma constitucional. La subordinación del Consejo de la Judicatura Federal”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1 (2), 2000, p. 209.

⁸ Rivera León, Mauro, “De directores y orquestas. Análisis comparado de la posición institucional del Consejo de la Judicatura Federal en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 159, septiembre-diciembre de 2020, p. 1144.

por siete consejeros, cuya designación resulta de un modelo mixto, donde tres consejeros son designados por la propia Suprema Corte —por mayoría de cuando menos ocho votos—; dos consejeros son designados por el Senado, y uno por el presidente de la República; así, no sólo se busca la colaboración y representación de los tres poderes del Estado en dicho proceso, sino también una visión plural en la colegialidad que encierra la toma de decisiones en este órgano.

En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que al momento de su creación en 1994 se pensó que las decisiones del Consejo serían “definitivas e inatacables”; “sin embargo, la interpretación de la Corte no dudó en subordinar sus decisiones al escrutinio producto del juicio de amparo a pesar del texto expreso de la Constitución. En 1999, una reforma constitucional clarificó la posibilidad de revisar las decisiones del CJF por parte de la Corte”,⁹ pero con la última reforma de 2021 se volvió a acotar dicha posibilidad, vislumbrando un escenario ambivalente, donde la SCJN sigue contando con la posibilidad de revisar ciertas determinaciones del Consejo.

En ese contexto, el Consejo de la Judicatura Federal ha realizado su trabajo siguiendo su encomienda constitucional. No cabe la menor duda que ha sido un órgano de claroscuros, y que muchos de estos sólo se explican por múltiples razones, que van desde su carácter técnico y especializado en la función jurisdiccional, pasando por la ambivalente articulación normativa, hasta el liderazgo de las personas que lo han presidido y la compleja relación de dependencia y un tanto de subordinación con la Suprema Corte.

A partir de este recorrido se llega a las motivaciones que la actual administración federal ha esgrimido para formular la modificación más relevante que se haya propuesto en materia de administración judicial desde la creación del Consejo en 1994, en el marco de las reformas a la Constitución en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia.

Como asumiendo que, después de treinta años de su creación, la percepción respecto al CJF es absolutamente negativa, el presidente López Obrador ha aprovechado el contexto de animadversión que él mismo provocó para llevar al extremo las críticas respecto a las funciones del órgano

⁹ *Ibidem*, p. 1160.

administrativo del Poder Judicial: “Que el Consejo de la Judicatura sea un auténtico tribunal para cuidar el buen comportamiento de jueces, magistrados y ministros, porque ahora es como si no existiera, es un florero, están ahí de adorno... ¿Cómo va a ser que el presidente o presidenta de la Corte sea al mismo tiempo juez y parte?”.¹⁰

De nueva cuenta resulta interesante cómo durante los primeros años de su sexenio, o acaso mientras Arturo Zaldívar fungía como presidente de la Suprema Corte, el titular del Ejecutivo no tuvo muchas palabras para el Consejo de la Judicatura, ni tampoco se empeñó en proponer alguna reforma al mismo Consejo.

Más allá de la estrategia política para imponer la agenda pública y generar polarización, uno pensaría que ese tipo de discursos no encuentren anclaje en la realidad, por ser mera propaganda y carecer de sustento a partir de datos objetivos; sin embargo, tal parece que los discursos del presidente terminan por convertirse en la justificación de la propia iniciativa:

...el diseño actual del Consejo de la Judicatura alienta la opacidad y la complicidad entre sus miembros por tratarse de una institución que actúa como juez y parte, e incluso por consigna, dada la estrecha vinculación que guarda el Consejo con la presidencia de la SCJN, quien cuenta con amplias facultades para nombrar, remover e instruir a las personas servidoras públicas de mando que realizan las actividades sustantivas dentro de dicho órgano.¹¹

Como desconociendo por completo la naturaleza colegiada y la estructura burocrática de dicha institución, tal parece que bajo el contexto político que se vive, la voluntad de una persona puede más que cualquier diagnóstico o que las recomendaciones de los propios involucrados y de especialistas en la materia.

La propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo en cuestiones de administración y gobernanza judicial que se expone en el siguiente apartado, lamentablemente, da prueba de ello.

¹⁰ Villa y Caña, Pedro, “Reforma al Poder Judicial busca separar a quien presida la SCJN de encabezar el Consejo de Judicatura: AMLO”, *El Universal*, 13 de diciembre de 2023.

¹¹ Fix-Fierro, Héctor (coord.), *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación. Una propuesta académica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

IV. ¿EN QUÉ CONSISTE ESE ASPECTO DE LA REFORMA JUDICIAL?

En resumidas cuentas, es posible afirmar que la iniciativa busca replantear por completo la existencia del Consejo de la Judicatura Federal al reemplazarlo por un par de órganos especializados. Así, se distinguen dos ejes principales que articulan la propuesta de reforma:

- 1) Sustituir al actual Consejo de la Judicatura Federal por un *nuevo órgano de administración judicial* con independencia técnica y de gestión, así como separado funcional y orgánicamente de la Suprema Corte, para conocer todo lo relacionado con la administración, vigilancia, carrera judicial y control interno del Poder Judicial a través de decisiones que en ciertos casos podrán ser revisadas por el nuevo órgano disciplinar.
- 2) Formar un Tribunal de Disciplina Judicial con independencia técnica y facultades amplias para recibir denuncias, investigar, sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial (incluido el Tribunal Electoral) a través de resoluciones definitivas e inatacables.

De forma particular, sobre el nuevo órgano de administración judicial es pertinente resaltar que éste se integrará de manera colegiada por cinco personas, que durarán en su encargo seis años (una designada por el Ejecutivo, otra por el Senado y otras tres por el Pleno de la SCJN). Los requisitos para ocupar dicho cargo exigen una experiencia mínima de diez años en actividades relacionadas con las funciones sustantivas del órgano de administración judicial, y contar con título de licenciatura en derecho, economía, administración, contabilidad o cualquier otro relacionado con las funciones en cuestión. Su presidencia será rotativa, y durará dos años.

En una de las cuestiones más llamativas del nuevo órgano de administración judicial, la propuesta menciona que todo el presupuesto de la judicatura federal, incluida la Suprema Corte, será elaborado por este ente para su remisión al Ejecutivo y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos. En tal sentido, la toma de decisiones administrativas en el

Tribunal Electoral ya no sería a partir de un peculiar modelo que deja en manos de una comisión del CJF (integrada por tres consejeros de este órgano y dos magistrados electorales) su organización y gobernanza, sino que éstas pasarían a formar parte del recién creado órgano de administración judicial.

De igual manera, es importante mencionar que tanto la Escuela Federal de Formación Judicial como el Instituto Federal de Defensoría Pública quedarán dentro de la estructura del órgano de administración judicial.

Ahora bien, respecto al denominado Tribunal de Disciplina Judicial, conviene resaltar que éste se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía conforme al mismo procedimiento y requisitos que exige la reforma para ser ministro de la SCJN, que su encargo durará seis años y que serán sustituidos de manera escalonada. Al igual que el órgano de administración, su presidencia durará dos años (sin reelección para el periodo inmediato posterior), pero su elección corresponderá exclusivamente a quienes lo integren.

Dentro de las facultades de este nuevo Tribunal resalta la posibilidad de requerir información, llamar a comparecer y apercibir al personal del Poder Judicial para sus investigaciones, así como el poder presentar denuncias penales, y también solicitar a la Cámara de Diputados el juicio de procedencia contra los ministros de la SCJN. Además, siguiendo esa línea, se autoriza a que cualquier persona pueda presentar ante el Tribunal de Disciplina Judicial, quejas o denuncias para que éste investigue y, en su caso, sancione la conducta del personal del Poder Judicial Federal.

Cabe mencionar que las sanciones que podría interponer el Tribunal van de la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación. Sin embargo, para el caso de los miembros de la SCJN, no procederá su remoción, a menos que proceda previamente el juicio político.

A continuación, se dividen en dos incisos las propuestas en estudio correspondientes a la iniciativa de reforma judicial del Poder Ejecutivo; el primero, relativo al órgano administrativo, y el segundo, al disciplinario; a su vez, los apartados se subdividen tanto en aquellos posibles aspectos críticos como útiles que se vislumbran.

V. OPINIÓN PONDERADA

Cabe mencionar que el análisis puntual que se presenta en este apartado no resulta exhaustivo, ni mucho menos pretende ser definitorio; antes bien, por el hecho de no estar desarrolladas las particularidades y especificaciones de estos aspectos de la reforma judicial en la legislación secundaria, la ponderación de los siguientes párrafos es más bien de corte enunciativo, y procura mostrar un panorama general respecto a las principales luces y sombras de la propuesta.

1. *Órgano de administración judicial*

A. Posibles aspectos críticos

- No cabe duda que desde hace tiempo ha sido una demanda la separación del CJF de la SCJN, y tanto la academia como distintas organizaciones han llamado la atención al respecto, o al menos han sugerido la necesidad de dividir su presidencia. Sin embargo, el hecho de que la presente iniciativa lo proponga no basta para que esto resulte algo benéfico por sí solo. Al momento en que se postula dicha separación y se crea un nuevo órgano de disciplina judicial, se provoca un completo desequilibrio, que desnaturaliza la relación entre función jurisdiccional y administrativa en el Poder Judicial. Así, la Suprema Corte pierde su carácter de tribunal supremo, y el nuevo órgano de administración judicial no termina de separarse, ya que, bajo este esquema, su correcto funcionamiento dependerá de una adecuada coordinación con el tribunal disciplinar, provocando que la idea de separación entre Consejo y Corte mute más bien hacia un híbrido entre órgano de administración y tribunal de disciplina, por un lado, y Suprema Corte, por el otro. En el fondo, esta propuesta en particular merma las capacidades institucionales de la SCJN al invertir la ecuación, y ahora, en cierta medida, supeditarla a los nuevos órganos. Además, no pasa inadvertido que la propuesta de separación, tal como se plantea, generaría posibles fricciones y divisiones, que

podrían producir división dentro de la institución, y así llegar a debilitarla.

- Pasar de siete asientos a cinco en el órgano de administración judicial sin responder a otra lógica más que la disminución del tamaño de dicha institución resulta irresponsable. Y es que quienes ahora conformen las magistraturas¹² de este nuevo ente no sólo contarán con mayores cargas de trabajo y deberán solventar todas las tareas pendientes que conlleve la desaparición del CJF (que podría implicar una larga y dilatada curva de aprendizaje), sino que ahora la construcción de acuerdos unánimes será más difícil, generando bandos y mayorías endebles, que fácilmente pueden perder legitimidad. Creer que el solo hecho de reducir por reducir conlleva un beneficio inmediato, o acaso la certeza de que algo funcionará mejor, carece de una justificación seria.
- De poco sirve que se intente vender como una virtud que ahora la elaboración de todo el presupuesto para el Poder Judicial de la Federación dejará de ser una potestad tanto del CJF como de la SCJN para aglutinarse en el nuevo órgano de administración judicial (el cual se supone ahora su naturaleza será eminentemente técnica), si al final la redacción de la propuesta de reforma nada dice respecto de la modificación discrecional del Ejecutivo —como ha venido ocurriendo en la práctica—. Si se quiere dotar al nuevo órgano judicial de administración de una verdadera independencia y autonomía, se tiene que confiar en que el presupuesto proyectado no se cambiará en ocasión de coyunturas políticas o de los ánimos de los líderes en turno. La ausencia de mejores prácticas de transparencia, rendición de cuentas y gobernanza judicial develan que la reforma administrativa de la judicatura es incompleta o, en todo caso, contradictoria. Para qué alardear en cambiar la forma en que se integra el presupuesto judicial, si éste dependerá de la voluntad de los otros poderes. Además de todo esto, cabe recordar que la autonomía presupuestal de la Suprema Corte es un factor imprescindible para ejercer su autonomía.

¹² Una cuestión que, aunque semántica, resulta bastante significativa. A las personas que integren el nuevo órgano administrativo judicial se les denomina “magistrados” y “magistradas”, aun cuando sus funciones serán exclusivamente de corte administrativo.

- No deja de resultar paradójico que la Escuela Federal de Formación Judicial y el Instituto Federal de Defensoría Pública queden a cargo del nuevo órgano de administración judicial y no se menciona nada más sobre su fortalecimiento e importancia para todo el sistema de justicia federal. Si lo que se pretende es generar mejores dinámicas en dicha jurisdicción, lo cierto es que las modificaciones deberían también trastocar a tales órganos e ir más allá de las cuestiones meramente administrativas y disciplinarias. El hecho de ahora contar con jueces electos de manera popular no elimina su profesionalización ni la necesidad de contar con mejores defensores para quienes así lo requieran.
- La creación de un nuevo órgano de administración judicial, que a la vez implica otro de disciplina judicial, de manera inevitable, generará una disparidad abismal con los modelos existentes de justicia local. Porque, quizá, ése es uno de los puntos más críticos de toda la reforma propuesta del Ejecutivo, el omitir por completo al federalismo judicial, tal vez pensando que lo que sucede en las entidades de la República en esta materia no tiene mayores implicaciones para la justicia federal.

B. Posibles aspectos útiles

- Tender hacia la especialización en la administración de justicia resulta un acierto. La necesidad de contar con mejores prácticas de gobernanza judicial es a todas luces algo indispensable para la mejor estructuración del sistema. Bajo esa lógica, resulta pertinente contar con personas que tengan una mirada externa y fuera de toda lógica del conflicto de intereses.
- Bajo la lógica de que la Suprema Corte se convierta final y exclusivamente en un tribunal constitucional, cuyas labores dejen de ser administrativas, queda claro que tiene un valor el separar tanto orgánica como funcionalmente al Consejo de la Judicatura de dicha institución. Y no sólo eso, sino que también facilita a quien presida el máximo tribunal, dedicarse por completo a las labores jurisdiccionales y a liderar a sus colegas. No cabe duda de que dependiendo del perfil de quien presida al máximo tribunal, al sepa-

rar sus funciones podrían evitarse intromisiones, seguir órdenes, o incluso amenazas a personas juzgadoras que se encuentren en un nivel inferior. En todo caso, parece que la propuesta de reforma no se enfoque para nada en el fortalecimiento de la Suprema Corte, y esto puede generar un desequilibrio no deseado.

- En ese mismo sentido, resulta peculiar la forma en que el Ejecutivo ha propuesto la integración del nuevo órgano de administración judicial, pues además de seguir una lógica que rompe el monopolio del derecho en los cargos relacionados con la justicia —posibilitando que las personas que lo integren cuenten con una licenciatura que bien puede ser en derecho, pero también en economía, contabilidad, o cualquier otra afín al cargo—, propone que el Poder Judicial siga manteniendo la mayoría de los asientos al nombrar a tres de cinco consejerías. Como emulando exactamente la misma lógica que primaba en la designación del Consejo de la Judicatura, el nuevo órgano de administración judicial sigue manteniendo la balanza a favor de los integrantes de la judicatura. En ese sentido, el presente cambio no resulta tan diferente, y más bien la composición del nuevo órgano judicial dependerá primero de la elección popular de personas juzgadoras para que de entre los ganadores la Suprema Corte pueda elegir.
- Parecería que un acierto de la reforma resulta la eliminación de la comisión *ad hoc* del CJF respecto a la administración del Tribunal Electoral. Y es que con el fin de alinear la estructura orgánica de ese alto tribunal bajo el paraguas del nuevo órgano de administración judicial, así como para fortalecer su eficiencia y transparencias en dichas cuestiones, lo cierto es que la supresión de un modelo tan *sui generis* se torna una opción sugerente para estandarizar prácticas en torno a la jurisdicción electoral. Aunque nada asegure el éxito del presente esquema, y más bien se torna indispensable repensar la estructuración del Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial, lo cierto es que a la presente alternativa subyace la inminente necesidad por evitar los desencuentros y desazones que han llevado al límite a la presente integración, generando múltiples crisis en ocasión de su incapacidad para autogobernarse y acordar colegiadamente.

2. Tribunal de disciplina judicial

A. Posibles aspectos críticos

- Preocupa sobre todo la integración de quienes ocupen los cinco puestos para el nuevo órgano de disciplina judicial, ya que al seguir el esquema del voto popular directo no queda nada claro cuáles serán los perfiles de quienes deberán ejercer esa responsabilidad tan importante. Como si la legitimidad democrática de dicho mecanismo de selección fuera suficiente para tal encomienda, parecería que la propuesta de reforma pretende que sus integrantes sean una especie de jueces de jueces, “superjueces” o “metajueces”, cuyas virtudes y cualidades estén por encima de todos los demás miembros del Poder Judicial de la Federación. Al momento en que los requisitos y el procedimiento de selección para llegar al Tribunal de Disciplina Judicial sean los mismos que los exigidos para la Suprema Corte, no sólo se olvida que las facultades y responsabilidades son diferentes, sino que también se sobrepone inadvertidamente a los miembros del sobre cualquier otro.
- Que el carácter inatacable de los fallos de este nuevo órgano especializado en la disciplina judicial se pretenda exponer como una virtud, sin lugar a dudas, resulta contraproducente. La exigencia de que todas las decisiones disciplinarias que impacten a las personas juzgadas deben poder ser revisadas por otro órgano judicial independiente, claramente, no se puede solventar de forma tan sencilla. Si aspira a mantener la facultad de la infalibilidad en sus decisiones, el tribunal de disciplina en materia judicial debe ensanchar los mecanismos para certificar su profesionalismo y autonomía, ya que, de entrada, tanto por la forma en que se integra el mismo como, sobre todo, por las escasas garantías para quienes se vean involucrados en alguno de estos procedimientos, su legitimidad se torna bastante endeble.
- Si se dota de facultades tan amplias sin algún tipo de demarcaciones objetivas y bien regladas a este nuevo órgano de disciplina judicial (que, por cierto, podrían ir desde interponer denuncias penales contra cualquier miembro del Poder Judicial hasta el solicitar a la Cámara de Diputados el juicio de procedencia contra

ministras y ministros de la SCJN), es muy probable que antes que fungir como un verdadero revisor de las actuaciones judiciales se termine pervirtiendo su naturaleza, al no tener límites claros respecto a sus responsabilidades, y se convierta más bien en una especie de fiscalía judicial o tribunal inquisitorio que actué con completa discreción y gozando de plena impunidad.

- Para nada resulta menor la manera tan burda en que la propuesta omite cualquier comentario respecto a la forma en que los miembros del tribunal disciplinar pueden ser removidos o inhabilitados. Considerando que sus integrantes serán electos siguiendo exactamente los mismos criterios y procedimientos que los miembros de la Suprema Corte, la verdad es que resulta una evidente contradicción que a estos magistrados nadie los termine vigilando y se termine creyendo que éstos gozan de un estatus diferenciado y superior dentro de todo el sistema de justicia.
- Por lo visto, la reforma en torno al nuevo órgano disciplinar habla mucho sobre sus tajantes facultades de investigación y sanción, así como de las amplias posibilidades para que cualquier persona pueda accionarlas; sin embargo, nada se menciona respecto a qué tan transparentes y confiables serán los procedimientos de evaluación del personal del Poder Judicial. Como bien se ha escrito, habrá que recordar que

La atribución disciplinaria del CJF es uno de los mecanismos de consolidación de la independencia del PJF. Esta atribución no se agota en la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que comprende una serie de elementos de carácter normativo, organizacional, políticas públicas, criterios y acciones que conforman un régimen disciplinario que le es propio.¹³

La certeza y la legalidad de las resoluciones de este tribunal deben depender de su publicidad y fundamentación si no se quiere dejar en completa indefensión e incertidumbre al personal judicial.

- Al crear el Tribunal de Disciplina Judicial a nivel federal, al igual que con el órgano de administración, lo cierto es que se genera

¹³ Gutiérrez Salazar, Miguel Ángel, *La facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 147.

un profundo desbalance entre las posibilidades que tiene la ciudadanía para contar con la certeza de que los sistemas de justicia locales cuentan con parámetros uniformes de calidad y de certeza respecto a sus actuaciones. Mientras las propuestas de reforma no impacten también el ámbito de los tribunales estatales será muy poco probable que se alcancen los objetivos políticos trazados.

B. Posibles aspectos útiles

- No cabe duda de que el solo hecho de seccionar al Consejo de la Judicatura para crear un organismo especializado en la disciplina de las personas juzgadoras genera que las capacidades para realizar este tipo de encomiendas se vean fortalecidas. A menor carga de trabajo es probable que se mejoren las facultades disciplinarias en el sistema de justicia. Sin embargo, sin una correcta estructuración respecto a su implementación y financiación, lo cierto es que al llevar la idea a la práctica se desfonda por completo.
- La posibilidad de que toda persona o autoridad pueda interponer quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial para investigar las conductas presuntamente ilícitas y sancionar a cualquier servidor público del Poder Judicial, en definitiva, dependerá de la buena estructuración de los recursos tanto materiales como humanos que disponga este nuevo órgano. Aunque se corre el riesgo de terminar convirtiéndose en una especie de fiscalía, lo cierto es que este tipo de procedimientos pueden contribuir a generar mejores espacios de fiscalización ciudadana y rendición de cuentas.

A manera de cierre del presente apartado, se torna pertinente mencionar que el balance de los aspectos en análisis de la reforma judicial propuesta por el Ejecutivo resulta más preocupante que positivo o acaso realista. Esto no sólo por la profunda incertidumbre que generaría un periodo de ajuste respecto a su implementación, sino, y quizá sobre todo, porque no existe plan alguno de implementación, ni mucho menos algún plan respecto a sus proyecciones presupuestales. Estas ideas, que en teoría pueden resultar acaso algo sugerentes, en la práctica, más que impactar la

efectividad en la impartición de justicia, terminarán, triste y lamentablemente, perjudicando de forma directa a las personas justiciables.

VI. CONCLUSIÓN

Hoy más que nunca se torna indispensable hacer mención que desde hace tiempo y desde diversos espacios tanto académicos¹⁴ como de la sociedad civil¹⁵ se ha llamado la atención sobre la necesidad de reformar al Consejo de la Judicatura; omitir ahora en el presente contexto tales propuestas no sólo sería deshonesto, sino también hipócrita. No obstante, y como se podrá deducir al analizar con detenimiento la propuesta de reforma, el simple hecho de proponer una modificación no significa que ésta funcione o que mejore de forma automática el órgano judicial en cuestión.

La articulación de un mejor CJF, antes que sólo transitar por meras ideas retóricamente atractivas, pero desarticuladas y sin algún tipo de visión integral respecto a todo el sistema de justicia, implica una ingeniería meticulosa y una armonización normativa de gran calado, un trabajo de corte técnico y colectivo que contribuya a fortalecer y generar un gobierno judicial más funcional, transparente y eficaz.

Queda claro que el Poder Judicial Federal, en general, y el Consejo de la Judicatura Federal, en específico, distan mucho de ser perfectos. Tales instituciones necesariamente requieren nuevas dinámicas y cambios que los doten de mayor confianza y credibilidad ante la ciudadanía. Sin embargo, queda claro que estas modificaciones no deben ser las que ahora propone la iniciativa de reforma judicial del presidente de la República, no sólo por su inviabilidad política y financiera, sino también por sus profundas incoherencias y visión parcial de todo el sistema de justicia.

¹⁴ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, México, 2024, pp. 21 y 22.

¹⁵ *Reforma judicial en México. Un análisis desde una perspectiva de corrupción y derechos humanos*, DPL-Fundación para el Debido Proceso y Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, 7 de diciembre de 2020.

La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del “Plan C”

Javier MARTÍN REYES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El actual método de designación: ni imparcialidad ni mérito*. III. *El Plan C Judicial: purgar para luego capturar los poderes judiciales*. IV. *A manera de conclusión: la lógica electoral y legislativa del Plan C Judicial*.

I. INTRODUCCIÓN

319

El 5 de febrero de 2024, el presidente Andrés Manuel López Obrador finalmente presentó lo que él mismo denominó el “Plan C”: un ambicioso paquete de iniciativas de reforma a la Constitución y a leyes secundarias que pretende reconfigurar algunos aspectos fundamentales del Estado mexicano. Los cambios propuestos por el titular del Ejecutivo federal son diversos tanto en su profundidad como en sus materias. Propuestas tan nimias como prohibir los vapeadores a nivel constitucional¹ se combinan con transformaciones del mayor calado, como militarizar de lleno a la

* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional en el Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0001-9764-4117. Agradezco a José Fernando González Aceves y a Luis Mauricio Varas Silva por su labor como asistentes de investigación. Tomo como base para esta opinión técnica las ideas que desarrollé, con menor nivel de detalle, en Martín Reyes, Javier, “Plan C: purgar, capturar y obradorizar el Poder Judicial”, *Nexos*, El Juego de la Suprema Corte, 6 de febrero de 2024, disponible en: https://bit.ly/PlanC_Judicial

¹ “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de la salud por el uso de sustancias tóxicas”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: https://bit.ly/PlanC_Salud. Esta iniciativa propone incluir un nuevo párrafo quinto al artículo 4o. constitucional, que establezca que “Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, queda prohibida la producción, distribución, comercialización y enajenación de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos electrónicos análogos que señale la ley...”.

Guardia Nacional y hacer permanente la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública;² desaparecer al Instituto Nacional Electoral, a las autoridades electorales locales, así como a las diputaciones y senadurías de representación proporcional;³ borrar del mapa constitucional a organismos como la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).⁴

Por si no fuera suficiente, dentro de este paquete de iniciativas, el presidente López Obrador también incluyó una (nueva)⁵ propuesta de

² “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: https://bit.ly/PlanC_GN. Entre las disposiciones constitucionales que se pretende modificar se encuentran los artículos 13 (“[L]os tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional”); 16, párrafo último (“En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente, o sea, el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional, podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna”); 21, párrafos primero (“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”) y décimo segundo (“La Federación cuenta con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal de origen militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional”); 89, fracciones VI (“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes... disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”) y VII (“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes... Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública, en los términos que señale la ley”), así como 129 (“En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen”).

³ “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: https://bit.ly/PlanC_Electoral.

⁴ “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: https://bit.ly/PlanC_OCA.

⁵ Anteriormente, el presidente envió una iniciativa de reforma constitucional en materia judicial, que eventualmente fue aprobada. Véase, entre otros, los trabajos de Garza Onofre, Juan Jesús *et al.*, “¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar?”, *Nexos*, El Juego de la Suprema Corte, 13 de febrero de 2020, disponible en: https://bit.ly/PlanC_OCA.

reforma constitucional al Poder Judicial, que por simplicidad podríamos denominar el “Plan C Judicial”.⁶ La iniciativa contiene un importante número de cambios, entre los que se encuentran desaparecer el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y fragmentar sus funciones, que pasarían a un “Tribunal de Disciplina Judicial” con enormes poderes y escasos controles, así como a un “órgano de administración judicial”. Asimismo, propone cambios en la estructura y organización de la Suprema Corte, tales como acortar el periodo de los encargos de ministras y ministros de quince a doce años, reducir el tamaño del Pleno, que pasaría de quince a doce integrantes, así como eliminar el funcionamiento en salas. Hay, además, propuestas que buscan reducir el poder de la Corte, como prohibir la suspensión de normas generales en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, o bien prohibir que tengan efectos generales las suspensiones o las sentencias dictadas en juicios de amparo en los que se plantee la inconstitucionalidad de normas generales.

Todos estos cambios propuestos son, por supuesto, importantes, pero en toda la iniciativa del Plan C permea una premisa fundamental, que conviene analizar con detenimiento: la supuesta necesidad de realizar una purga de todos los poderes judiciales y de establecer un sistema de voto directo para los titulares de los órganos de la judicatura. De acuerdo con la iniciativa, la elección popular de jueces es necesaria para que “sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad” y para que representen “la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación”. O, para decirlo, en palabras del propio presidente López Obrador, “jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial, en vez de ser propuestos por el Poder Ejecutivo y nombrados por diputados y senadores en los Congresos, serán electos de manera directa por el pueblo, porque sólo el pueblo puede salvar al pueblo”.⁷

ly/3sFY30z, y de Caballero Juárez, José Antonio, *La reforma judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

⁶ “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: https://bit.ly/PlanC_Judicial_VF. Para facilitar la lectura de este capítulo y salvo indicación en contrario, debe entenderse que todas las referencias a la iniciativa presidencial corresponden a este documento.

⁷ “Discurso del presidente Andrés Manuel López Obrador en la presentación de Iniciativas de reforma a la Constitución”, *Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador*, 5 de febrero de 2024, disponible en: <https://bit.ly/48I9juQ>.

En este capítulo me concentro, precisamente, en esta dimensión del Plan C Judicial. Más allá de las imprecisiones en el discurso del presidente —es claro, por ejemplo, que jueces y magistrados de circuito actualmente no son nombrados por el Poder Ejecutivo y el Legislativo— las modificaciones propuestas tienen un fin común: purgar primero y luego capturar a todos los poderes judiciales del país, comenzando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me concentro, especialmente, en los cambios propuestos en el método de designación de nuestro tribunal constitucional, pues considero que es el blanco central de la iniciativa presidencial, y porque es quizá el mejor ejemplo del retroceso que implicaría la aprobación del Plan C Judicial. Lo que la iniciativa propone, en pocas palabras, es pasar de un (muy) imperfecto proceso de designación, que no necesariamente garantiza la imparcialidad y el mérito de las personas nombradas, a otro que prácticamente aseguraría la captura y la partidización de la judicatura.

II. EL ACTUAL MÉTODO DE DESIGNACIÓN: NI IMPARCIALIDAD NI MÉRITO

322

Para comprender y ponderar las implicaciones del Plan C Judicial, es necesario explicar primero el *statu quo*, esto es, analizar, aunque sea brevemente, el actual método que rige la designación de ministras y ministros de la Suprema Corte. En ese sentido, creo que hay que ser enfáticos: el método establecido en la Constitución, producto de la reforma de 1994, tiene enormes problemas. Como he tenido la oportunidad de argumentar desde hace ya varios años,⁸ se trata de un método de designación que simula un equilibrio entre poderes. Una lectura apresurada del artículo 96 constitucional podría sugerir que el presidente simplemente propone a una terna de personas para el cargo, pues la última palabra la tiene el Senado, que debe realizar la designación por una mayoría calificada de dos terceras partes.

Sucede, sin embargo, que el procedimiento en realidad le da un poder desmedido al presidente de la República, y que, como tantos otros mé-

⁸ Martín Reyes, Javier, “En el juego de la designación de ministros, el presidente siempre gana”, *Nexos*, El Juego de la Suprema Corte, 7 de abril de 2015, disponible en: <https://bit.ly/48ICnCB>.

todos de designación actualmente vigentes, está muy lejos de garantizar la imparcialidad y el mérito de las personas que sean designadas para el cargo.⁹ Veamos, con detalle, la redacción actual del artículo 96 constitucional, que regula el nombramiento de ministras y ministros de la Suprema Corte:

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Como puede verse, con el actual método de nombramiento, es falso que la última palabra la tenga siempre el Senado de la República. De hecho, una lectura cuidadosa del artículo 96 de la Constitución revela que el tiempo juega a favor del presidente, pues si el Senado demora más de treinta días en pronunciarse, entonces el titular del Ejecutivo realizará una designación directa. Y, de manera más preocupante, la Constitución establece que si el Senado rechaza una segunda terna, entonces el presidente tiene la facultad constitucional de nombrar unilateralmente a la ministra o ministro de su preferencia.

Se trata, para decirlo pronto, de un método de designación que constitucionaliza el dedazo presidencial, que rompe con el equilibrio de poderes y que abre la puerta a realizar nombramientos abiertamente partidistas. Este es el método de designación que ha permitido la llegada de perfiles

⁹ Véase, por ejemplo, el siguiente trabajo, en el que comparo y contrasto el procedimiento de designación para las y los ministros de la SCJN, las magistraturas del TEPJF, así como las consejerías del INE y de los institutos electorales locales: Martín Reyes, Javier, “Ni imparcialidad ni mérito. Designación de magistraturas del Tribunal Electoral”, en Concha Cantú, Hugo Alejandro y Garza Onofre, Juan Jesús, *Repensar el Tribunal Electoral. Propuestas para su reforma*, México, TEPJF, 2022.

no idóneos para el cargo, desde Eduardo Medina Mora hasta Lenia Batres Guadarrama.

Si la cuestión es si resultaría conveniente un cambio en el método de nombramiento de ministras y ministros de la Suprema Corte, entonces la respuesta es clara: por supuesto que sí. Es necesario, en términos generales, un nuevo procedimiento de designación que garantice de mejor forma tanto la competencia técnica como la independencia política de quienes integran al tribunal constitucional del Estado mexicano. Éste debería ser el objetivo de una eventual reforma y el punto de partida para discutir cuál es la mejor forma de lograrlo.

Desafortunadamente, el Plan C del presidente López Obrador parte de premisas diferentes y apunta en la dirección opuesta. Como se verá en el siguiente apartado, la iniciativa presidencial no busca incrementar la competencia y la independencia de quienes integran el más alto tribunal del país. Sus objetivos son otros: purgar primero y luego capturar a la Suprema Corte, así como al resto de los órganos judiciales del país.

III. EL PLAN C JUDICIAL: PURGAR PARA LUEGO CAPTURAR LOS PODERES JUDICIALES

324

Lo primero que habría que decir del Plan C Judicial es que se trata de una iniciativa que va mucho más allá de la Suprema Corte. La propuesta presidencial no sólo contempla la elección directa de ministras y ministros, sino también de las personas titulares de los juzgados de distrito, los tribunales colegiados de circuito, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) e, incluso, los tribunales y juzgados de las entidades federativas. En caso de ser aprobada, la iniciativa de López Obrador significaría la transformación más profunda de la forma en que se elige a los principales cargos de prácticamente todos los poderes judiciales del país.

A continuación, me concentro en el análisis del método de elección propuesto para la mayor parte del Poder Judicial de la Federación por cuestiones de espacio y, sobre todo, porque el método propuesto para elegir a las magistraturas del TEPJF¹⁰ es prácticamente el mismo y, en

¹⁰ En el caso de las magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del TEPJF, la iniciativa presidencial propone reformar el artículo 99 de la Constitución, de tal forma

el caso de las y los juzgadores locales, la iniciativa presidencial remite

que establezca lo siguiente: “Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad; durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciadas, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda”.

a “las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”.¹¹

Veamos, por tanto, la propuesta de López Obrador para la elección de las y los integrantes de la Suprema Corte. En ese sentido, el Plan C Judicial propone la siguiente redacción para el artículo 96 de la Constitución:

Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme a las bases siguientes:

I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional observando el siguiente procedimiento:

a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas

¹¹ La iniciativa presidencial propone reformar el artículo 116 de la Constitución, de tal suerte que establezca, en la parte que interesa, lo siguiente: “La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección. Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial bajo las modalidades que señale la legislación electoral y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas de manera paritaria para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.

Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada vez que concluya su periodo.

Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido

por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.

El esquema propuesto para elegir por voto popular a ministras y ministros de la Suprema Corte tiene una primera característica, que hay que destacar: el control de los órganos políticos en diferentes etapas del proceso. Así, por ejemplo, el Senado jugaría un papel fundamental y sería el encargado de emitir la convocatoria para las elecciones, determinar si las candidaturas cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como hacer la “suma” de los cómputos de las elecciones. Se trata, en ese sentido, de una propuesta que representaría un retroceso histórico desde la perspectiva de la evolución del sistema electoral, pues implicaría otorgar a autoridades políticas funciones que, por fortuna, en la actualidad realizan órganos autónomos para otro tipo de elecciones.

En segundo lugar, vale la pena destacar que el Plan C Judicial propone un modelo por demás cerrado y restrictivo para la postulación de las candidaturas para la Suprema Corte y demás cargos electivos del Poder Judicial Federal. De acuerdo con la iniciativa presidencial, el titular del Poder Ejecutivo federal podría postular hasta diez candidaturas; el Poder Legislativo, hasta otras diez (cinco la Cámara de Diputados y cinco el Senado de la República), y el Judicial, a través de la Suprema Corte, un

igual número. Como puede verse, estamos frente a una iniciativa de reforma que permitiría que fueran los poderes —y no la ciudadanía— los que decidan finalmente quién puede aspirar o no a un cargo judicial. Es falso, por tanto, que el Plan C busque que en el Poder Judicial Federal esté representada “la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación”. Lo que en realidad quiere la iniciativa presidencial es que a la Suprema Corte y al resto de los órganos jurisdiccionales sólo puedan acceder quienes cuenten con el respaldo de las mayorías partidistas del momento.

En tercer lugar, me interesa enfatizar que la iniciativa tiene la pretensión explícita de realizar una auténtica purga de quienes hoy desempeñan los principales cargos judiciales del país. Esta purga está contemplada en los artículos segundo, cuarto¹² y octavo¹³ transitorios del decreto propuesto. De nuevo, por cuestiones de espacio, así como por la similitud que guardan las propuestas, me concentro exclusivamente en la forma en que la iniciativa presidencial propone destituir a quienes actualmente forman parte del grueso de los órganos del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, el artículo segundo transitorio de decreto propuesto establece lo siguiente:

Las Ministras y Ministros [*sic*] la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

¹² El artículo cuarto transitorio propuesto por el presidente López Obrador pretende regular, en la parte que más interesa, la destitución de las y los actuales magistrados de las salas del TEPJF: “Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto”.

¹³ La propuesta incluye un artículo octavo transitorio en los siguientes términos: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia”.

El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96, 99 y 100 de este Decreto, y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados. Las personas servidoras públicas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República.

Como puede verse, la iniciativa presidencial propone que en un plazo no mayor a un año se realicen elecciones extraordinarias, de tal forma que cesen en sus funciones todas las y los ministros, magistrados de circuito, jueces de distrito y magistrados electorales que actualmente están en funciones. En este aspecto, la lógica electoral es por demás clara. Si consideramos que Morena y sus aliados son, por mucho, la coalición con mayor fuerza electoral en la actualidad, amén de que controlan y es altamente probable que sigan controlando tanto al Ejecutivo como al Legislativo, no es difícil ver cómo, en menos de dos años, el obradorismo podría controlar a prácticamente a todos los poderes judiciales del país.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LA LÓGICA ELECTORAL Y LEGISLATIVA DEL PLAN C JUDICIAL

El balance del Plan C Judicial es, como puede verse, claramente negativo. Se trata de una reforma profundamente regresiva, que más allá de la re-

tórica del presidente López Obrador —especialmente, el supuesto intento por poner fin a las “reformas neoliberales”—, simple y sencillamente busca el desmantelamiento y la captura de los poderes judiciales, comenzando por la Suprema Corte. Se trata, además, de una reforma con una viabilidad política prácticamente nula en el corto plazo. Sería muy difícil pensar que, en medio de las campañas electorales, la oposición le podría dar al oficialismo una reforma para desmantelar y partidizar a todos los poderes judiciales del país.

Sin embargo, lo anterior no implica que este ambicioso conjunto de iniciativas sea irrelevante en lo inmediato. Aunque su aprobación es poco probable antes de las elecciones de este año, las iniciativas persiguen lógicas claramente electorales y legislativas tanto en el corto como en el mediano plazo.

Con el Plan C, el presidente López Obrador busca imponer, en el corto plazo, su agenda para las campañas presidenciales. Dicho de otra manera: el titular del Ejecutivo Federal busca que, en el ocaso de su presidencia, se hable de los cambios constitucionales que él quiere, en los términos que él quiere, en el momento que él quiere. Se trata, en suma, de debilitar a las elecciones como mecanismo de rendición de cuentas y evaluación de alternativas. En vez de ponderar los logros y fracasos de su gobierno, el presidente pretende que se discutan las reformas que no quiso proponer o no pudo aprobar en su sexenio. En vez de evaluar la trayectoria y propuestas de Claudia Sheinbaum, Xóchitl Gálvez o Jorge Álvarez Máynez, el presidente pretende que la discusión pública gire en torno a su agenda, sus prioridades y sus propuestas.

En el mediano plazo, el presidente López Obrador pretende moldear la agenda parlamentaria de la próxima legislatura. Aquí, también, el todavía titular del Ejecutivo federal no ha ocultado sus deseos. Si el Plan C no es aprobado antes de las elecciones del 2 de junio, entonces, durante su periodo de *lame duck* (político de salida), el presidente de la República buscará que el nuevo Congreso de la Unión apruebe sus reformas. Si Morena y sus aliados obtienen la mayoría calificada tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República —algo poco probable—, el presidente podría establecer cambios en la Constitución, que terminarían por cambiarle el rostro al Estado mexicano. Esa sería, como ha dicho el propio López Obrador, la forma en que la Cuarta Transformación podría tornarse “irreversible”.

Pero incluso en el escenario más probable —esto es, que el obradorismo triunfe en las elecciones, pero no alcance el control de las dos terceras partes de ambas cámaras— el Plan C seguiría siendo relevante. Nada asegura que, una vez pasada la elección, toda la oposición partidista (PRI-PAN-PRD-MC) se mantendrá unificada en su rechazo a las reformas constitucionales de López Obrador. De hecho, parte de la oposición ya ha dicho, desde ahora, que podría coincidir en algunos puntos con el presidente López Obrador.¹⁴ Y, en el caso de la reforma judicial, quizá algunos sectores de la oposición estén dispuestos a aprobar ciertos aspectos del Plan C Judicial, o bien otras iniciativas distintas que compartan la lógica de la captura partidista de la judicatura.

Bajo este mirador, quizá la presentación del Plan C, en general, y de la iniciativa de reforma judicial, en particular, sea una extraordinaria oportunidad para reivindicar algunas de las premisas fundamentales de la democracia constitucional: la necesidad de controlar al poder e impedir su concentración excesiva, el papel del Poder Judicial como contrapeso y la función contramayoritaria de la judicatura. Ojalá que esta opinión técnica contribuya, en la medida de lo posible, a este objetivo.

¹⁴ “Apoyo de la oposición a reforma de pensiones es «desesperación electoral»: AMLO”, *Forbes*, 1o. de febrero de 2024, disponible en: <https://bit.ly/4c3op13>.